



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

RAD. No. 23-001-31-05-005-2018-00113-00

Montería, nueve (9) De agosto De Dos Mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO** que instauró **Edgar de Jesus Valle Garcés** a través de apoderado judicial, en contra de **Procesos Tercerizados S.A** para decidir sobre:

- Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a fin que se revoque la decisión en la cual el despacho se abstiene de entregar el título judicial.

### II. DEL AUTO RECURRIDO.

- Se trata de la decisión contenida en el inciso segundo del auto adiado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el despacho se abstuvo de entregar título judicial a la parte demandante hasta que se resolviera de fondo la petición para que se impusiera sanción al representante legal de la ejecutada por incumplimiento de la orden de reintegro.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito presentado por el recurrente, se hallan las razones de hecho y de Derecho en que se funda el recurso y en síntesis son:

#### **FACTICAS Y JURIDICAS:**

Alude la recurrente que este despacho considera aún pertinente abstenerse de realizar la entrega de los títulos que se encuentran a disposición del proceso y a su favor, fundamentado dicha decisión en que debe estar en firme la providencia que resuelve de fondo el incidente de desacato presentado por esta defensa, ya que, supuestamente esa “situación que afecta el destino de la ejecución iniciada”, frente a lo que dice:

1.El trámite incidental es accesorio y a contrario sensu de lo manifestado por el Juzgado, la decisión que resuelve el mismo no afecta el proceso ejecutivo que se sigue en contra dela

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lemon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



demandada, pues los salarios y prestaciones causados a favor del demandante, no serán modificados por lo que resuelva el H. Tribunal del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, frente al recurso de alzada propuesto por el suscrito, por lo que esta defensa no se explica la decisión del despacho de no entregarlos dineros con un argumento fútil que cae por su propio peso.

2. Con el hecho de que el Juzgado se abstenga de entregar los títulos, está vulnerando el derecho fundamental de su cliente al mínimo vital y móvil, pues es de pleno conocimiento que mi cliente se encuentra cesante y que no ha sido reintegrado laboralmente, por lo que se ve afectado directamente con esta decisión.

#### **IV. CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDADA**

La parte demandada Procesos Tercerizados S.A presenta contradicción al recurso de reposición en forma extemporánea, lo anterior teniendo en cuenta que el traslado del recurso venció el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y solo hasta el veinticuatro (24) de mayo siguientes se presentó la manifestación hecha por la parte ejecutada, por lo que no se tendrán en cuenta las alegaciones allí realizadas.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

##### **V.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.



Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

#### **IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.**

En el presente, el recurso de reposición es presentado a fin que se revoque el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) en donde se abstiene el despacho de entregar el título judicial hasta que se resolviera el recurso de apelación presentado contra el auto que absolvió a la demandada de sanción por incumplimiento de orden judicial, ante la falta de reintegro del demandante conforme se ordenara en sentencia.

Ahora bien, en este momento procesal ya el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería definió el trámite procesal referente al recurso de apelación presentado contra la decisión en la que se absuelve al representante legal de Procesos Tercerizados S.A de sanción por incumplimiento de orden judicial, decidiendo no tramitar tal recurso por improcedente; lo que conllevaría a entender que estando tal decisión en firme hay lugar a entregar el requerido título judicial.

No obstante, a ello, al atender la controversia suscitada referente a la negación del trabajador aquí demandante a su reintegro en la ciudad de Santa Marta, lo que podría incidir en el derecho que tiene a seguir percibiendo el pago de salarios tal como lo alega la parte demandada; por lo que debe este despacho a continuación para definir si en efecto, se dio o no cumplimiento a la obligación.

Se tiene entonces que, en el trámite del incidente de desacato, la demandada Procesos Tercerizados S.A indicó que no se ha producido el reintegro del actor por cuanto este se niega a ser reintegrado en el cargo que tienen disponible en la ciudad de Santa Marta por no tener residencia allí, tal como lo hizo saber también el demandante a este despacho en dicha diligencia.



Si bien es relevante que Procesos Tercerizados S.A en diferentes oficios dirigidos a este despacho judicial, presenta informe de que en la ciudad de Montería no existen cargos en los que se pueda reintegrar al actor y que , al momento de presentar informe a este despacho el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) reiteran tal situación trayendo al proceso constancia emitida por su representante legal quien bajo juramento manifestó que en la ciudad de Montería no tenían cargos disponibles para reintegrar al demandante, en tanto no existen oficinas físicas y que ejerciendo la actividad de Empresas de Servicios Temporales no tenían contratos con empresas usuarias en esta ciudad para lo cual presenta informa solicitado a la Cámara de Comercio de Montería para que se indicara si esta empresa tiene sucursal o establecimiento en la ciudad de Montería y a la oficina del Ministerio de trabajo para que certificaran si tienen licencia de funcionamiento de y que en los dos casos tales entidades informaron que no existían registros, los cuales pueden verse adjuntados al expediente virtual a folios 417 y 421.

Ahora, revisado que ante la negación de existencia de contratos en la ciudad de Montería contra la cual no existe oposición por el trabajador quien simplemente se niega al reintegro bajo argumentos subjetivos y propios referente a que no tiene residencia en esa ciudad.

También resulta ser cierto que el actor fue citado para su reintegro en la ciudad de Santamarta, el cual no pudo cumplirse ya que alude la parte demandada el trabajador no aceptó y por lo tanto no suscribió el acta de reintegro; si bien la parte accionante adujo que al asistir las funcionarias que lo recibieron dijeron que no conocían de ello, lo cierto es que en el proceso existe declaración juramentada ante el Notario Segundo de Santa Marta rendida por el aquí demandante el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en donde hace saber que el veintiocho (28) de agosto de 2019 hizo presencia en las instalaciones de Procesos Tercerizados S.A.S para el proceso de reintegro, el cual no pudo ser llevado a cabo ya que no estaba de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 5 laboral de Montería y que ello era desconocido por las funcionarias que lo atendían; así lo dijo:

DECLARO: Que el día 28 de agosto del año 2019 me presente en la ciudad de Santa Marta con el fin de llevar acabo el proceso de reintegro por el que fui citado por sentencia de un juez 5 laboral de la ciudad de MONTERIA-CORDOBA, en las instalaciones de la empresa PROCESOS TERCERISADOS S.A.S. Ubicada en la carrera 2 calle 14 N°14-21 Edificio los BANCOS, oficina 6-01, Diligencia que no se pudo llevar a cabo por los siguientes aspectos, desconocimiento por parte de las funcionarias de PROCESOS TERCERISADOS S.A.S, ante el caso y condiciones en nuevo contrato que no están de acuerdo a lo ordenado por el juez 5 laboral de la ciudad de MONTERIA-CORDOBA; Manifiesto que realizo este documento debido a que las funcionarias de PROCESOS TERCERISADOS S.A.S, se negaron a recibirme un oficio redactado donde hacía constar mi presencia en las instalaciones por no estar autorizadas a hacerlo, y por no corresponderle la gestión del proceso. DESTINO DE LA DECLARACION: A QUIEN INTERESE Esta Constancia se



Es entonces que su no reintegro no fue porque se desconocía por las personas que lo atendieron que esto iba a suceder, sino que según el demandante se desconocía lo ordenado por este despacho, al no hacerse el reintegro en la ciudad de Montería, lo cual de acuerdo a lo probado por la demandada Procesos Tercerizados S.A no existen cargos

Bajo tal panorama hay que decir que el informe rendido por el representante legal de Procesos Tercerizados S.A goza de presunción de buena fe, no fue tachado de falso ni fustigado por la parte contraria, por lo que se le da plena credibilidad; ahora se prueba por la parte demandada que procedió a reintegrar al actor en otra ciudad como lo era Santa Marta desde agosto de dos mil diecinueve (2019) al no tener en la ciudad de montería cargo en el cual ubicarlo; sin embargo el trabajador se rehúsa en aceptar el reintegro aduciendo simplemente su no conformidad, sin demostrar razón de peso o prueba que desvirtuara lo afirmado por su empleador, además atendiendo la naturaleza jurídica de la sociedad demandada conformada como una empresa de servicios temporales que tiene su sede o domicilio en la ciudad de Barranquilla, tal como se anuncia en el certificado de existencia y representación legal, sin que tenga sucursal o sede en montería, y si bien se encuentra autorizada para prestar sus servicios como empresa temporal en todo el país, como lo indica el Ministerio del trabajo en misiva traída al proceso por parte de la demandada, lo cierto que esta prestación de servicios que eventualmente pueda tener en la ciudad de montería dependería de la existencia de una empresa usuaria con la cual tengan contrato vigente, hecho que la representante legal de la demandada hace constar bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas pretender un reintegro indefectiblemente en la ciudad de montería es casi que obligar a la demandada a lo imposible; por lo que debió el demandante acudir a su reintegro en la ciudad de Santa Marta, pudiéndose negar solo si desvirtuaba la negación de un cargo en la ciudad de Montería.

**Ante ello se tiene que el no reintegro se produce por causa única y exclusiva de la parte demandante quien se negó a prestar sus servicios en el lugar indicado por su empleador sin justificación válida y ahora pretende cobrar sus salarios, lo que lleva a centrar la atención acerca si tal negativa, le permite al trabajador continuar percibiendo o no su salario y prestaciones conforme a lo ordenado en sentencia.** Para resolver tal interrogante precisa el despacho el siguiente criterio jurisprudencia en donde la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral resuelve una situación similar en sentencia **SI 2041 de 2021** en los siguientes términos:

“Para dilucidar lo anterior, pertinente es recordar lo contemplado por la citada disposición, que a la letra dice:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lemon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



**ARTICULO 140. SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO.** Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.

A su vez la jurisprudencia de la Sala ha indicado que dos son los elementos esenciales para la procedencia de lo previsto en el artículo referido: i) la ausencia de prestación de servicios del trabajador por culpa o disposición del empleador y, (ii) la vigencia del contrato de trabajo. En efecto, en providencia CSJ SL 20 oct. 2010, rad. 38949, reiterada en la CSJ SL10106-2014, la Corte razonó en los siguientes términos:

[...] Cumple reiterar que para que se genere la consecuencia prevista en la norma que se comenta, consistente en la obligación de pagar salarios, debe presentarse no solamente la no prestación del servicio por culpa o disposición empresarial, sino que además, y con el carácter de preponderante, debe concurrir el otro supuesto fáctico, que es la vigencia del contrato de trabajo, que es el marco contractual, con el alcance de regla general, dentro del cual surge la obligación de pagar salarios, dado que, sólo excepcionalmente, en casos como el presente, se impone al empleador esa obligación, así no se haya prestado el servicio.

Ahora bien, tratándose de este caso sui generis en donde la trabajadora se rehúsa a reintegrarse vía tutela y a prestar sus servicios para obtener su salario, por las características especiales del mismo, requiere por parte de esta Sala optar por una solución específica para el caso en particular, de cara a lo planteado en la acusación y a lo probado en el proceso, al respecto se tiene:

Como el contrato de trabajo tiene una naturaleza bilateral y conmutativa, para la Sala, el supuesto fáctico contemplado en tal disposición puede ser aplicable para los eventos particulares en los cuales la no prestación del servicio es imputable al trabajador, como en este caso en concreto ocurre, donde no obstante la señora Agudelo Arenas tener a su favor una orden de reintegro vía acción de tutela, a la cual la empleadora le dio estricto cumplimiento, fue renuente a reintegrarse a su puesto de trabajo y prestar sus servicios personales para poder devengar su salario, estando demostrado que la demandada hizo todo lo que se encontraba a su alcance para que ella se reincorporara a sus labores.

De no ser así, no sólo se le estaría restando eficacia y validez a las dos características del contrato de trabajo antes mencionadas, esto es, la bilateralidad y conmutatividad, sino también se entraría a contrariar la finalidad principal del Código Sustantivo del Trabajo, prevista en su artículo 1 que reza:«[...] lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos [empleadores] y



trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social»; pues sí el «[...] trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador», **nada se opondría a que el empleador queda exonerado del pago de salarios cuando la no prestación del servicio es imputable al trabajador, máxime cuando el vínculo laboral mantiene su vigencia, como acontece precisamente en el caso de autos, en donde el empleador acató la orden de reintegro ordenada por el juez de tutela.**” (Negrita fuera de texto).

De manera entonces, acogiendo tal criterio jurisprudencial que este despacho comparte en plenitud, concluye este despacho que desde el momento en el cual el trabajador se negó a prestar sus servicios el día que fue citado a su reintegro el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fenece la obligación del empleador de pagar sus salarios, por lo que ante lo antes mencionado hay lugar a la entrega del título judicial pero solo en el monto de lo adeudado por salario y prestaciones desde veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), < fecha hasta la cual se pagó con entrega de título judicial mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)> hasta veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Por lo que habrá lugar a reponer el auto fustigado, pero se ordenara la entrega parcial de los títulos judiciales retenidos atendiendo que el reintegro se produjo el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019, no obstante que desde esa data el trabajador demandante se ha negado a prestar sus servicios.

Consecuente con la decisión adoptada, pasa este despacho a reliquidar los salarios que se adeudan y prestaciones causadas hasta 28 de agosto de 2019

| SALARIOS Y PRESTACIONES INSOLUTAS DESDE 24 DE MAYO DE 2019 HASTA 28 DE agosto DE 2019. |              |          |                |            |                     |                            |            |
|--|--------------|----------|----------------|------------|---------------------|----------------------------|------------|
| AÑO  | SALARIO      | DIAS LAB | TOTAL SALARIOS | CESANTIAS  | INTERESES CESANTIAS | PRIMAS HASTA JUNIO DE 2020 | VACACIONES |
| 2019   | \$ 1.030.000 | 94       | \$ 3.227.333   | \$ 268.944 | \$ 8.427            | \$ 268.944                 | \$ 515.000 |
| TOTALES  |              | 94       | \$ 3.227.333   | \$ 268.944 | \$ 8.427            | \$ 268.944                 | \$ 515.000 |
| GRAN TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES ADEUDADAS   |              |          |                |            |                     | \$                         | 4.288.649  |

No demostrada la terminación del contrato de trabajo, habrá lugar a entregar los salarios, intereses de cesantías, primas y vacaciones causadas, ya que la cesantía deberá consignarse ante el fondo administrador de cesantías.

Por lo que habrá de ordenar la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante hasta la suma de cuatro millones diecinueve mil setecientos cinco pesos (\$4.019.705).

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lemon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



|                 |                 |
|-----------------|-----------------|
| 427030000724436 | \$ 795.389,00   |
| 427030000755501 | \$ 1.023.457,89 |
| 427030000757064 | \$ 1.450.988,76 |
| 427030000760800 | \$ 204.197,93   |
| 427030000774679 | \$ 414.923,03   |

Así mismo se ordenará fraccionar el depósito judicial No. 427030000772984 constituido en la suma de ciento cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 156.792,55) en los siguientes valores:

- La suma de ciento treinta mil setecientos cuarenta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$130.748,26 ) a favor del demandante.
- La suma de veintiséis mil cuarenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$26.044,29) a favor del proceso.

Una vez hecho el fraccionamiento se ordena la entrega del título judicial resultante a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

Finalmente, como la parte demandada pide se termine el proceso por cumplimiento de la obligación, ello habrá lugar referente a la obligación para la recepción de salarios y prestaciones dejados de recibir desde que se terminó el contrato de trabajo hasta que se produjera el reintegro , reintegro que en este caso fue cumplido el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pero que por causas propias del trabajador este se abstuvo de prestar el servicio; por lo que pagados los salarios y prestaciones causadas hasta esa data mediante la entrega de título judicial que aquí se ordena, hay lugar a entender cumplida la obligación por parte de Procesos Tercer izados S.A y en consecuencia de ello se levantar las medidas cautelares si no estuviera embargado el remanente.

#### V. DECISION.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la decisión recurrida del auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dicho en este proveído.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, entregar a la parte demandante a través de su apoderado judicial si mantiene la facultad de recibir los siguientes títulos judiciales hasta la suma de cuatro millones diecinueve mil setecientos cinco pesos (\$4.019.705):

|                 |                 |
|-----------------|-----------------|
| 427030000724436 | \$ 795.389,00   |
| 427030000755501 | \$ 1.023.457,89 |
| 427030000757064 | \$ 1.450.988,76 |
| 427030000760800 | \$ 204.197,93   |
| 427030000774679 | \$ 414.923,03   |

**TERCERO:** Fraccionar el depósito judicial No. 427030000772984 constituido en la suma de ciento cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 156.792,55) en los siguientes valores:

- La suma de ciento treinta mil setecientos cuarenta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$130.748,26 ) a favor del demandante.
- La suma de veintiséis mil cuarenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$26.044,29) a favor del proceso.

Una vez hecho el fraccionamiento se ordena la entrega del título judicial resultante a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

**CUARTO:** Entregado los títulos judiciales antes señalados téngase ello como pago de la obligación de salarios y prestaciones hasta veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**QUINTO:** Cumplida la entrega de los títulos judiciales ordenados, dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEXTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas si no estuviera embargado el remanente. No existiendo embargo de remanente remítase los oficios de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**IROLDO RAMON LARA OTERO  
EL JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero  
Juez Circuito  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c961e4ef28ef44c7d976c9ef335b55073d81f325c62d0ae6ea24ca86067df415**

Documento generado en 09/08/2021 01:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**